INFORME SECRETARIAL: ***500013110001202 2-0023200****. Villavicencio, seis (6) de marzo de 2.023. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado del demandado recurrió el mandamiento de pago indicando que el escrito de demanda no contiene la relación de los hechos enmarcados en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues en aquellos no se especifica cuáles son los meses que su poderdante adeuda y que en las pretensiones si relaciona la obligación de manera sucesiva, pero considera que lo debió hacer también en los hechos como soporte de éstas.

Para resolver se considera:

El Art. 430 del Código General del Proceso en el inciso segundo establece: "… Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Por su parte el Art. 438 ibidem en su aparte pertinente indica: "…Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados…". Ahora

El Art. 442 ibidem respecto de las excepciones de mérito dice: "… solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida … 3. … los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición en contra del mandamiento de pago..."

Art. 100 ibidem respecto de las excepciones previas en su aparte pertinente relacionada con la demanda dice: "... ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones ..."

Art. 82 ibidem respecto de los requisitos de la demanda en su aparte pertinente dice. "… 4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados…"

Con base en la normativa brevemente reseñada, en primer lugar, ha de señalarse que el apoderado de la parte demandada no tiene claridad sobre lo que es un recurso de reposición en contra del mandamiento de pago o una excepción previa, no obstante, el Despacho hará la mejor interpretación de la pretensión del actor.

Particularmente afirma que del escrito de la demanda no puede establecerse en los hechos, que meses adeuda el demandado. Al respecto hay que señalar, que en el hecho quinto el demandante afirmó categóricamente que la parte deudora no ha cancelado ninguno de los valores y plasmó en las pretensiones específicamente que se librara mandamiento de pago por los meses de septiembre de 2019 a diciembre de 2021. Al revisar el acta de acuerdo suscrita por las partes y el concepto emitido por el ICBF que data del 22 de julio de 2019, puede predicarse que desde allí nació la obligación y que el demandado adeuda desde septiembre de 2019, tal como se plasmó en la pretensión primera.

Si bien es cierto la demanda no goza de una cuidadosa y afortunada redacción, es clara y precisa en sus pretensiones, así como en los hechos, razón por la cual el Despacho no podía tratándose de alimentos de menores, excederse en ritual manifiesto, pues de la lectura en su conjunto podía extraerse que existe una obligación alimentaria y que el demandado no ha cancelado casi desde su inicio.

Con lo anterior queda claro que la demanda cumple los requisitos formales que exige los numerales 4 y 5 del Art. 82 del Código General del Proceso, por lo cual no hay lugar a reponer el auto de fecha 17 de noviembre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Finalmente, se advierte que en auto separado se resolverá respecto de la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.

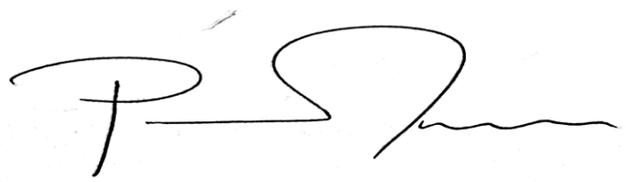

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. __37__ de 05 / MAYO /2023__

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria